

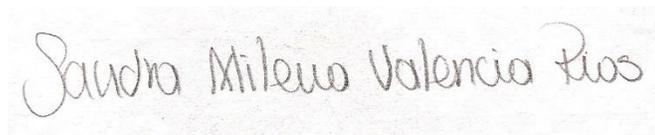
2021-182

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 24 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente con el escrito que antecede.

Se inadmitió la demanda, toda vez que la parte actora estaba cobrando valores anuales que incluían en su totalidad las cuotas e intereses, debiendo especificar el valor de la cuota y el porcentaje correspondiente a su incremento, sin los intereses.

Al ser revisado el escrito mediante el cual se subsana la demanda, observa el despacho que la parte demandante reclama las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde julio de 2004, y año tras año, hasta la presente anualidad, efectuando el incremento de las cuotas a partir de enero de 2005, pero al revisar el acta de conciliación, se acordó que el aumento se efectuaría a partir del 1º de febrero de cada año.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1276

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la menor **C.E.D.** representada por **ÁNGELA PIEDAD DE LOS RÍOS BOTERO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR MAURICIO ESTUPIÑAN**, para resolver sobre su admisibilidad, luego de haber sido subsanada,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Estudiado el escrito de subsanación, en el cual se indican los valores adeudados por el demandado año tras año, se observa que se debe inadmitir nuevamente por la siguiente razón:

- Se deben aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se está efectuando el incremento de las cuotas a partir de enero de cada año, pero en la conciliación, se pactó a partir del primero de febrero.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** nuevamente la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la menor **C.E.D.** representada por **ÁNGELA PIEDAD DE LOS RÍOS BOTERO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR MAURICIO ESTUPIÑAN**, por la razón expuesta.

Segundo: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Código de verificación: **981933ccee72ca8bd1c91b978709590d493e08564c5d728e2a6a772a1b9a1738**

Documento generado en 26/08/2021 02:21:54 p. m.